

Abogada  
Genny Carima Escobar Rodríguez  
Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio  
Programa de Laboral

Señor

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.**

E. S. D.

**Radicado:** 2022 – 00204-00

**Asunto:** SUBSANACION DEMANDA

**Demandante:** ANA MARCELA CADENA FONSECA

**Demandada:** ACCIONADA DEAMBULAR S.A.S

**Referencia:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, civilmente capaz, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.580.946 expedida en Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.478 del Consejo Superior de la Judicatura, con número de teléfono móvil 3142024895, correo electrónico [gecaesro@hotmail.com](mailto:gecaesro@hotmail.com), Abogada Defensora Pública en Laboral, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio en Barrancabermeja, actuando como apoderada judicial de la señora **ANA MARCELA CADENA FONSECA**, mayor de edad, civilmente capaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.195.217 expedida en Barrancabermeja, con número de teléfono celular 3114928184 con correo electrónico [fisiomar05@gmail.com](mailto:fisiomar05@gmail.com), comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito me permite presentar **SUBSANACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, conforme a los puntos enunciados a subsanar, los cuales se subsanaron, para lo cual hago el envío del escrito de subsanación, y anexos al correo electrónico que aparece en el certificado de cámara de comercio en el punto correo electrónico: [claudiapatriciaarenas@hotmail.com](mailto:claudiapatriciaarenas@hotmail.com), certificado que allego, quedando de la siguiente forma:

Señor

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.**

E. S. D.

**Radicado:** 2022 – 00204-00

**Asunto:** SUBSANACION DEMANDA

**Demandante:** ANA MARCELA CADENA FONSECA

**Demandada:** ACCIONADA DEAMBULAR S.A.S

**Referencia:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, civilmente capaz, abogada en ejercicio, con número de teléfono móvil 3142024895, correo electrónico [gecaesro@hotmail.com](mailto:gecaesro@hotmail.com), Abogada Defensora Pública en Laboral, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio, actuando como apoderada judicial de la señora **ANA MARCELA CADENA FONSECA**, mayor de edad, civilmente capaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.195.217 expedida en Barrancabermeja, con número de teléfono celular 3114928184 con correo electrónico

Abogada

Genny Carima Escobar Rodríguez

Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio

Programa de Laboral

fisiomar05@gmail.com, comedidamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito INTERPONGO **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la empresa **DEAMBULAR S.A.S.**, con NIT No. 829003373-3, con dirección de notificación judicial en la Carrera 27 No. 45-04 en el Barrio el Recreo del Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, con correo electrónico claudiapatriciaarenas@hotmail.com, con numero de telefónico fijo 6025304 y móvil 3004080371, representada legalmente por la señora **CLAUDIA PATRICIA ARENAS DURAN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 63.506.394, con dirección de notificación judicial en la Carrera 27 No. 45- 04 en el Barrio el Recreo del Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, con correo electrónico claudiapatriciaarenas@hotmail.com, con numero de telefónico fijo 6025304 y móvil 3004080371, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con base en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante, la señora Ana Marcela Cadena Fonseca, celebró contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, el día 24 de agosto de 2020, con la empresa Deambular S.A.S. para iniciar el día 1 de septiembre de 2020, por una duración inicial de dos (2) meses, con un salario de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como fisioterapeuta y terapia respiratoria.

**SEGUNDO:** Debido a que ese contrato inicial se prorrogó automáticamente, el siguiente periodo del contrato inicio el 1 de noviembre de 2020, con las mismas condiciones de salario, duración del contrato y cargo a desempeñar.

**TERCERO:** El día 13 de Diciembre de 2020, la señora Ana Marcela Cadena Fonseca y Claudia Patricia Arenas Duran, celebraron Acta de acuerdo de terminación de contrato individual de trabajo, donde decidieron dar por terminado de MUTUO ACUERDO Y CONSENTIMIENTO el contrato individual de trabajo celebrado el 01 de Septiembre de 2020 de acuerdo con lo establecido en numeral 3 del considerando, a partir del trece (13) de diciembre de 2020.

**CUARTO:** En la anterior acta, acordaron que “los valores que por concepto de prestaciones sociales y salarios se adeuden a la EMPLEADA, serán cancelados después de que se haga efectiva la terminación del Contrato, en el plazo acordado en la cláusula TERCERA del contrato individual de trabajo”.

**QUINTO:** El anterior acuerdo se confirma con lo que la empresa le consignó a mi poderdante en la cuenta bancaria donde le consignaba su salario, el día 16 de Diciembre de 2020, la suma de \$1.496.250, y otro pago el día 18 de Diciembre de 2020, por valor de \$2.787.108.

**SEXTO:** Mi poderdante, la señora Ana Marcela Cadena Fonseca, celebró contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, el día 13 de diciembre de 2020 con la empresa Deambular S.A.S. por una duración de tres (3) meses, por la suma de \$3.500.000, para el cargo de fisioterapeuta y terapista respiratorio.

Abogada  
Genny Carima Escobar Rodríguez  
Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio  
Programa de Laboral

**SEPTIMO:** La empresa Deambular S.A.S. mediante escrito fechado el 12 de febrero de 2021, le notifica a mi poderdante carta de preaviso en la cual le informan que el contrato de trabajo a término fijo firmado por usted, vigente a la fecha, finaliza el 13 de marzo 2.021.

**OCTAVO:** Mi poderdante, la señora Ana Marcela Cadena Fonseca, celebró contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, el día 13 de marzo de 2021 con la empresa Deambular S.A.S. por una duración de tres (3) meses, en el cargo de Fisioterapia y Terapia respiratoria en la atención de pacientes en zonas de UCI y expansión.

**NOVENO:** La señora Cadena Fonseca, fue contratada para laborar en un horario de turnos sucesivos de ocho (8) horas comprendidos entre las 6:00AM a 2:00PM; 2:00PM a 10:00PM y 10:00PM a 6:00AM, labor que desarrollaría en las instalaciones en la que Ecopetrol presta sus servicios médicos a sus beneficiarios y familiares inscritos en el Magdalena Medio Hospital Ismael Darío Rincón en la ciudad de Barrancabermeja.

**DECIMO:** El salario acordado en dicho contrato ascendía a la suma de tres millones quinientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta pesos (\$3.556.350 m/cte)

**DECIMO PRIMERO:** El día veintiocho (28) de abril del año 2021, mi poderdante manifiesta su estado de embarazo e informa el resultado de prueba de embarazo en formato PDF, donde se logra identificar las siglas H-M METRO DIAGNOSTICO, con el nombre de 727-ANA MARCELA CADE, a través del grupo de WhatsApp, al cual estaba agregada mi poderdante, identificado con el nombre TERAPIA RESPIRATORIA UCI, en el cual la señora Claudia Arenas, aparece como la administradora del grupo y quien felicita a mi poderdante por su estado de embarazo, quedando el empleador notificado del estado de embarazo de mi poderdante.

**DECIMO SEGUNDO:** El mismo día veintiocho (28) de abril del año 2021, mi poderdante le informa a la señora CLAUDIA ARENAS, al WhatsApp 3004080371, que se hizo una prueba de embarazo y que le salió positiva, con este aviso quedo por segunda vez notificado el empleador del estado de embarazo de la trabajadora.

**DECIMO TERCERO:** En el grupo de WhatsApp identificado con el nombre TERAPIA RESPIRATORIA UCI, se encuentra como la administradora del grupo la señora Claudia Arenas, quien tiene como información de perfil “Mi bebé”, la cual es la misma información que aparece en el perfil personal de WhatsApp de la señora CLAUDIA ARENAS, cuyo número es 3004080371.

**DECIMO CUARTO:** En el certificado de existencia y representación legal de la empresa DEAMBULAR S.A.S., aparece en UBICACIÓN Y DATOS GENERALES, como número de teléfono 2 el abonado telefónico 3004080371, como también aparece el correo electrónico: [claudiapatriciaarenas@hotmail.com](mailto:claudiapatriciaarenas@hotmail.com).

**DECIMO QUINTO:** Por lo anterior la persona que aparece como administradora del grupo de WhatsApp con el nombre TERAPIA RESPIRATORIA UCI, y la persona CLAUDIA ARENAS es la misma que aparece

Abogada

Genny Carima Escobar Rodríguez

Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio

Programa de Laboral

como representante legal de la empresa DEAMBULAR S.A.S, quien es para este caso la empleadora de la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA.

**DECIMO SEXTO:** La empresa Deambular S.A.S. mediante escrito fechado el 3 de mayo de 2021, le notifica a mi poderdante la NO prórroga del contrato individual de trabajo, solo a 5 días de haberle notificado el estado de embarazo, adelantándose a la fecha en la que le correspondía enviar la no prórroga de este, y teniendo conocimiento del estado de embarazo de mi poderdante, esto a través de su representante legal Claudia Patricia Arenas Duran, argumentando vencimiento del término.

**DECIMO SEPTIMO:** La representante legal de la empresa DEAMBULAR S.A.S, el día 18 de mayo de 2021, cita a mi poderdante por vía de whatsapp, para el día siguiente, miércoles a las 4:00pm, la cual era presencial, pero que, debido a paro programado, se haría la reunión por video llamada, a lo que la señora Ana Marcela Cadena Fonseca, pregunta si la reunión es referente a su estado de embarazo, a lo que Claudia Arenas, responde de todo, con respecto al trabajo.

**DECIMO OCTAVO:** Mi poderdante manifiesta que en dicha reunión le informaron que no le iban a renovar el contrato de trabajo por el riesgo que tenía al estar en estado de embarazo, siendo profesional del área COVID, tanto en UCI, como hospitalización (zona de expansión).

**DECIMO NOVENO:** El día 11 de Junio de 2021, la empresa demandada le envía al correo electrónico de mi poderdante un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, por un término de tres meses, reubicándola al área de consulta externa con el cargo de fisioterapeuta, con una fecha de inicio del 16 de Junio del 2021, pero con una asignación mensual de un millón quinientos (1.500.00 M/cte), siendo esto una desmejora de las condiciones laborales que tenía la señora Cadena Fonseca y a la estabilidad laboral por fero de maternidad.

**VIGESIMO:** El anterior correo electrónico con la copia del nuevo contrato de trabajo que desmejora condiciones laborales, le fue enviado a mi poderdante, como también fue enviado a la señora CLAUDIA ARENAS, al correo [claudiapatriciaarenas@hotmail.com](mailto:claudiapatriciaarenas@hotmail.com), el cual aparece en el certificado de existencia y representación de la empresa DEAMBULAR S.A.S.

**VIGESIMO PRIMERO:** El día trece (13) de junio de 2021, el contrato de trabajo le fue terminado a mi poderdante por parte de la empresa Deambular S.A.S.

**VIGESIMO SEGUNDO:** El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, el día 25 de Agosto de 2021, profiere sentencia de Acción de Tutela No. 2021-00349-01, resolviendo conceder la acción de tutela promovida por la señora Ana Marcela Cadena Fonseca, contra DEAMBULAR S.A.S., ordenando a la tutelada que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de la providencia, realice los pagos de cotización a SEGURIDAD SOCIAL, de la accionante Ana Marcela Cadena Fonseca, dejados de cancelar desde su vinculación y durante el término de su gestación.

**VIGESIMO TERCERO:** Sentencia que fue impugnada y correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, dictando sentencia

Abogada

Genny Carima Escobar Rodríguez

Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio

Programa de Laboral

de segunda instancia el día 27 de septiembre de 2021, mediante la cual confirmo sentencia.

**VIGESIMO CUARTO:** Mi poderdante cito a la empresa demandada el día 27 de octubre del 2021 a una audiencia de conciliación en el Ministerio de Trabajo, citación a la cual no asistieron.

**VIGESIMO QUINTO:** El día 26 de noviembre de 2021, nace la hija de la señora Ana Marcela Cadena Fonseca, la cual está registrada con registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 62108855.

**VIGESIMO SEXTO:** Mediante incapacidad numero 0007478490, le emiten certificado de incapacidad o licencia de maternidad a la señora Ana Marcela Cadena Fonseca, por 126 día, teniendo fecha de inicio: 26 de noviembre de 2021 y fecha de terminación: 31 de marzo de 2022.

**VIGESIMO SEPTIMO:** El Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, profirió sentencia de tutela el día 11 de Febrero de 2022, mediante la cual ordeno conceder parcialmente la acción de tutela, ordenando a la NUEVA EPS, a pagar a la señora Ana Marcela Cadena Fonseca, la totalidad de la licencia de maternidad No. 1551226 con FECHA INICIAL: 26/11/2021 y FECHA FINAL: 21/03/2022, teniendo en cuenta el salario base de liquidación reportado.

**VIGESIMO OCTAVO:** La nueva eps, le informo a mi poderdante que la empresa demandada le cotizo pagos a seguridad social en salud desde el mes de Julio de 2021, por el valor de un salario mínimo.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicito respetuosamente se otorguen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare que entre la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA y la Empresa **DEAMBULAR S.A.S.** se celebró contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, el día 13 de Marzo de 2021, para el cargo de Fisioterapia y Terapia respiratoria, con un salario de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINUCENTAS PESOS MCTE (\$3.556.350).

2. Se declare y se reconozca que la terminación del contrato de trabajo aconteció debido a que mi poderdante se encontraba en estabilidad laboral especial de la que gozaba por ser mujer en estado de embarazo y sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, el día 13 de Junio de 2021.

3. Se declare que la anterior terminación del contrato de trabajo es ineficaz, es decir tal despido no tiene efecto alguno, ya que la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, se encontraba en estado de estabilidad laboral especial y sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

4. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S., en su condición de empleador de ANA MARCELA CADENA FONSECA, a reintegrar a mi

Abogada  
Genny Carima Escobar Rodríguez  
Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio  
Programa de Laboral

poderdante nuevamente en el cargo que venía desempeñando y con las mismas condiciones o en uno de igual o mayor jerarquía en la Empresa debido a considerarse su despido sin efecto.

5. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a cancelar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA los salarios dejados de percibir desde que fue despedida esto es desde el 14 de junio de 2021, junto con los incrementos que se llegaren a causar desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro.

6. Conforme a la condena del numeral anterior, se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, salarios comprendidos desde el día 14 de Junio de 2021 al 13 de septiembre de 2021, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 10.669.050), de conformidad con el salario pactado con el empleador.

7. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, salarios comprendidos desde el día 14 de Septiembre de 2021 al 13 de Diciembre de 2021, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 10.669.050), de conformidad con el salario pactado con el empleador.

8. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, salarios comprendidos desde el día 14 de Diciembre de 2021 al 13 de Marzo de 2022, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 10.669.050), de conformidad con el salario pactado con el empleador.

9. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, salarios comprendidos desde el día 14 de Marzo de 2022 al 13 de Marzo de 2023, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 42.676.200), de conformidad con el salario pactado con el empleador.

10. Conforme a la pretensión quinta, se declare solución de no continuidad en la prestación del servicio.

11. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a cancelar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA las prestaciones sociales (Cesantías, Intereses a las Cesantías, Primas de Servicios) y vacaciones desde el día 13 de junio de 2021 hasta la fecha en la que se satisfagan la totalidad de las pretensiones de la presente demanda.

12. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NUEVE PESOS MCTE (\$5.621.009), a título de cesantías desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 13 de enero de 2023.

13. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$555.031), a título de intereses a las cesantías desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 13 de enero de 2023.

Abogada  
Genny Carima Escobar Rodríguez  
Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio  
Programa de Laboral

14. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NUEVE PESOS MCTE (\$5.621.009), a título de prima de servicios desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 13 de enero de 2023
15. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$2.810.505), a título de vacaciones desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 13 de enero de 2023
16. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a consignar las cesantías e intereses de estas, generadas desde el 14 de junio de 2021 hasta la fecha en la cual se satisfagan la totalidad de las pretensiones de la presente demanda, en el Fondo al cual mi poderdante se encontraba afiliada al iniciar la relación laboral.
17. Conforme la petición anterior, el valor de las cesantías a consignar sería la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NUEVE PESOS MCTE (\$5.621.009), a título de cesantías desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 13 de enero de 2023.
18. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a cancelar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías.
19. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. al pago de los aportes a la seguridad social, (salud, pensión, riesgos laborales) junto con sus intereses de mora, de la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, desde el día 14 de junio de 2021 hasta el 13 de marzo de 2023.
20. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a cancelar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, al pago de la indemnización moratoria prevista en el Art. 65 del C.S. T y ss, equivalente una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, desde el día 14 de junio de 2021 hasta 18 de enero de 2023, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 64.014.300)
21. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a mi poderdante ANA MARCELA CADENA FONSECA al momento en que se dicte la Sentencia Judicial todas las anteriores sumas o condenas con la correspondiente Indexación para actualizar los valores pagados según la sentencia.
22. Solicitó al señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del C.P.L. en consonancia con los requisitos en él entendidos, esto es la Condena Extra y Ultrapetita.
23. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S al pago de las costas que ocasione el juicio que con esta demanda se incoa.

Abogada  
Genny Carima Escobar Rodríguez  
Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio  
Programa de Laboral

### PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de no concederse las pretensiones principales surgidas tras el hecho de que mi poderdante fue despedida estando en estabilidad laboral reforzada, sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, solicito respetuosamente las siguientes pretensiones subsidiarias:

1. Se declare que entre la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA y la Empresa **DEAMBULAR S.A.S.** se celebró contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, el día 13 de Marzo de 2021, para el cargo de Fisioterapia y Terapia respiratoria, con un salario de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINUCENTAS PESOS MCTE (\$3.556.350).
2. Se declare y se reconozca que la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz, aconteció debido a que mi poderdante se encontraba en estabilidad laboral especial de la que gozaba por ser mujer en estado de embarazo y sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, el día 13 de Junio de 2021.
3. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a mi poderdante ANA MARCELA CADENA FONSECA, la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, concerniente al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado por la renovación de los contratos a término fijo que se le debieron realizar debido a su estado de embarazo y hasta un mes más de la terminación de la licencia de maternidad.
4. Conforme a la condena del numeral anterior, se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, salarios comprendidos desde el día 14 de Junio de 2021 al 13 de Septiembre de 2021, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 10.669.050), de conformidad con el salario pactado con el empleador.
5. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, salarios comprendidos desde el día 14 de Septiembre de 2021 al 13 de Diciembre de 2021, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 10.669.050), de conformidad con el salario pactado con el empleador.
6. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, salarios comprendidos desde el día 14 de Diciembre de 2021 al 13 de Marzo de 2022, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 10.669.050), de conformidad con el salario pactado con el empleador.
7. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a la señora ANA MARCELA CADENA FONSECA, salarios comprendidos desde el día 14 de Marzo de 2022 al 13 de Marzo de 2023, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 42.676.200), de conformidad con el salario pactado con el empleador.

Abogada  
Genny Carima Escobar Rodríguez  
Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio  
Programa de Laboral

8. Que se condene al pago de la indemnización de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado, con los debidos incrementos salariales correspondientes.

9. Se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a mi poderdante ANA MARCELA CADENA FONSECA, la indemnización contemplada en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, concerniente al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$7.112.700), fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo, indemnización a la que tiene derecho por haberse terminado el contrato de trabajo encontrándose en estabilidad laboral reforzada y sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

10. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S. a pagar a mi poderdante ANA MARCELA CADENA FONSECA al momento en que se dicte la Sentencia Judicial todas las anteriores sumas o condenas con la correspondiente Indexación para actualizar los valores pagados según la sentencia.

11. Solicitó al señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del C.P.L. en consonancia con los requisitos en él entendidos, esto es la Condena Extra y Ultrapetita.

12. Que se condene a la empresa DEAMBULAR S.A.S al pago de las costas que ocasione el juicio que con esta demanda se incoa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda las siguientes disposiciones: Artículos 5, 12, 13 y 25, 53 de la Constitución Política de Colombia. artículos 1, 13, 21 a 24, 37 a 39, 43, 47, 54, 55, 64, 65, 67, 68, 127, 140, 145, 186, 189, 230, 232, El numeral 2º del artículo 239 , 249, 253, 306 y demás normas afines y concordantes del C.S.T.; Artículos 1, 5, 6, 12, 25, 26, 28, 30, 31, 39, 74 y SS. del C.P.T.; Ley 15 Art. 2 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959. Ley 336 de 1996; ley 1149 de 2007, Decreto Reglamentario 1373 de 1966, Ley 1822 de 2017, artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016.,

### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – FUERO DE MATERNIDAD**

Frente al fuero de maternidad, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos de tutela su importancia y obligatoriedad para el empleador, debido a su función social y de protección al menor y la madre desprotegida.

En sentencia SU 075 de 2018 se señaló

“Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación profirió la Sentencia SU-070 de 2013, a

Abogada  
Genny Carima Escobar Rodríguez  
Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio  
Programa de Laboral

través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.”

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

*“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

Así mismo el alto tribunal de lo constitucional en sentencia T-373 de 2017, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER señaló:

*“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.”*

Corte constitucional T-095 de 2008:

(...) deben admitirse al menos dos situaciones: (...)aquí el énfasis debe marcar no en el momento en que conoce el empleador el estado de embarazo de la mujer trabajadora sino en la prueba que determina que la mujer quedó en estado de gravidez durante la vigencia del contrato, con

Abogada

Genny Carima Escobar Rodríguez

Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio

Programa de Laboral

independencia de cuál sea la modalidad bajo la cual se ha configurado la relación laboral. (DESTACO)

Al respecto, la Corte, en las sentencias CSJ SL4280-2017 y CSJ SL1097-2019, explicó, que un despido en las condiciones descritas, es decir, comunicado durante los tres meses posteriores al parto, aun cuando sus efectos hayan sido diferidos en el tiempo a la finalización del fero, se torna en ineficaz, presumiéndose que tal actuación obedece a un acto discriminatorio por causa o en razón del embarazo, cuando no se cuenta con la debida autorización del Inspector del Trabajo.»

#### REINTEGRO LABORAL

En concordancia con lo anteriormente expuesto, debemos llegar a la situación de reintegro laboral. Como se ha manifestado en apartados anteriores, la razón de esta solicitud es hacer cesar la amenaza de los derechos laborales, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, porque aún no se han visto afectados los primeros. En lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada, considero que el hecho de no haber renovado el contrato ya coloca a mi poderdante en situación de indefensión.

En varias oportunidades el tribunal constitucional ha previsto la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional para lograr el reintegro o la protección o la protección de la estabilidad laboral reforzada a los trabajadores, como por ejemplo en Sentencia T-317 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

*“Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediare una indemnización.”*

Ley 52 de 1975. INTERES A LAS CESANTIAS: “**Artículo primero.** A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. Del Código Sustantivo del Trabajo.

De igual forma es imperioso que el pago de las prestaciones sociales, es un beneficio que asiste a todo trabajador, y que las mismas se constituyen en una obligación para el Empleador ante todo vínculo laboral. Según lo establece el Art. 186 del C.S.T., la parte actora tiene derecho a recibir **VACACIONES** proporcionales por el tiempo laborado.

Abogada

Genny Carima Escobar Rodríguez

Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio

Programa de Laboral

Decreto reglamentario 116 de 1976. Ley 50 de 1990. Decreto 2351 de 1965; decreto 806 de 2020; demás normas pertinentes y aplicables a esta clase de procesos.

### **PRUEBAS**

Solicito al señor Juez que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

### **DOCUMENTALES**

1. Copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, el día 24 de agosto de 2020.
2. Copia del Acta de acuerdo de terminación de contrato individual de trabajo, firmado el día 13 de Diciembre de 2020.
3. Extracto bancario diciembre de 2020.
4. Copia contrato de trabajo firmado el 13 de diciembre de 2020.
5. Carta de preaviso de fecha 12 de febrero de 2021, mediante la cual le informan la no prórroga del contrato.
6. Copia contrato de trabajo firmado el 13 de marzo de 2021.
7. Resultado prueba de embarazo.
8. Pantallazo conversación WhatsApp marzo de 2021
9. Pantallazo conversación WhatsApp (28 de abril) informando al grupo terapia respiratoria UCI
10. Pantallazo conversación WhatsApp (28 de abril) informando a Claudia Arenas.
11. Pantallazo del número de teléfono de Claudia Arenas
12. Carta preaviso terminación contrato laboral con fecha 3 mayo de 2021.
13. Pantallazo del correo donde envían nuevo contrato de trabajo firmado por la empleadora a mi poderdante con copia a la señora Claudia Arenas.
14. Contrato laboral de fecha 15 de Junio de 2021, donde se desmejora las condiciones laborales de mi poderdante, enviado con anterioridad por correo a mi poderdante.
15. Sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, de fecha 25 de agosto de 2021 Acción de Tutela No. 2021-00349-01
16. Sentencia de tutela de segunda instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, de fecha 27 de septiembre de 2021, que confirme sentencia.
17. Copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial número 62108855.
18. Incapacidad numero 0007478490 por licencia de maternidad.
19. Sentencia de tutela del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, de fecha 11 de febrero de 2022, acción de tutela 2022-51.
20. Poder otorgado por la señora Ana Marcela Cadena Fonseca.
21. Certificado de existencia y representación legal

### **TESTIMONIALES**

Sírvase recibir la declaración de las personas, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes haré comparecer a su despacho para declarar lo

Abogada

Genny Carima Escobar Rodríguez  
Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio  
Programa de Laboral

que les consta en relación con los hechos de la demanda y contestación de esta o cualquier otro hecho relacionado con ella.

- ❖ **JHAN CARLOS CÁRDENAS CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.995.711, con número de teléfono celular 3203441585 con correo electrónico [jeanpierre1630@hotmail.com](mailto:jeanpierre1630@hotmail.com), con dirección en Calle 78 #23-25 Barrio Coviba en Barrancabermeja – Santander, quien depondrá sobre los hechos aquí relacionados.
- ❖ **CLAUDIA JANNETH ORREGO CÓRDOBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.811.307 de Bello (Antioquia) con número de teléfono celular 3118128470 con correo electrónico [kayita15@yahoo.com](mailto:kayita15@yahoo.com) con dirección en la Calle 15c #64-03 Cipres del Lago Barrancabermeja – Santander, quien depondrá sobre los hechos aquí relacionados.

### **COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO**

La señora Juez es competente por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos, el domicilio y la vecindad de mi cliente, siendo el procedimiento para seguir es el del Proceso Ordinario de Mayor cuantía conforme al artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral.

### **NOTIFICACIONES**

- La demandante ANA MARCELA CADENA FONSECA, recibirá notificación en la calle 76b #35-27 Torres colinas del Norte Torre 4 apto 405 en el Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, con número de teléfono fijo 6076001121 y Celular 3114928184, con correo electrónico [fisiomar05@gmail.com](mailto:fisiomar05@gmail.com).
- La demandada empresa DEAMBULAR S.A.S recibirá notificaciones en la Carrera 27 No. 45- 04 en el Barrio el Recreo del Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, con correo electrónico [claudiapatriciaarenas@hotmail.com](mailto:claudiapatriciaarenas@hotmail.com), con numero de telefónico fijo 6025304 y móvil 3004080371.
- La suscrita recibirá notificación en la calle 50 No. 8B – 87 oficina 302 en Sector Comercial de la ciudad de Barrancabermeja, con número de teléfono móvil 3142024895, correo electrónico [gecaesro@hotmail.com](mailto:gecaesro@hotmail.com).

Atentamente,



**GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ**

C. .C No. 37.580.946 expedida en Barrancabermeja  
T. P. No. 169.478 del Consejo Superior de la Judicatura